

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada: Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior D'Aliza Recio Tejada y Ninoska Cossío, Procuradoras Fiscales Adjuntas, Adscritas al Departamento de Litigación del Distrito Nacional, en representación del Dr. José Manuel Hernández Peguero, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dileixy Abreu, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte recurrida, José Manuel López Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de las recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio de 2006 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal a favor de José Manuel López Linares (a) Kike, en razón de que el ministerio público no presentó la acusación en el plazo establecido por la ley, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa, pues la notificación realizada a la víctima de fecha siete (7) de junio del año 2006 vence el día 18 de junio del año 2006 y la audiencia de extinción es el lunes 19 de junio del año 2006, lo cual tiene un día de más dicho paso preventorio; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal en favor del ciudadano José Manuel López Linares (a) Kike, investigado por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano por las siguientes razones: a) transcurrieron los diez 10 días y no hay actos conclusivos; b) las disposiciones del artículo 88 del Código Procesal Penal que señala: **A**El ministerio público dirige la investigación y

practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable@; c) Las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal que dice: **A**Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público@; d) El Juez no puede fallar por íntima convicción; e) Las disposiciones del artículo 150 sobre el plazo preparatorio el cual establece lo siguiente: **A**El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al Juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello significare una ampliación del plazo máximo de duración del proceso@; f) El artículo 151 sobre la Perentoriedad establece **A**Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal@; **TERCERO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 1379-05 de fecha 19 de octubre del año 2005 en favor del ciudadano José Manuel López Linares (a) Kike, dominicano, edad 23 años, portador de la cédula de identidad No. 001-1630082-3 domiciliado y residente en la calle 7 No. 42 sector Los Alcarrizos por la zona franca; **CUARTO:** Se ordena notificar la siguiente resolución a las partes no comparecientes@; b) que dicha decisión fue recurrida en casación por las recurrentes el 28 de junio del 2006;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: **A**Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 151, 143, 84, 85 del Código Procesal Penal, que si bien es cierto que el ministerio público fue intimado el 5 de mayo del 2006 (no el 25 de abril de 2006 como dice la resolución No. 798-2006) y a la víctima el 7 de junio del 2006, no menos cierto es que los plazos son comunes y que los mismos deben computarse a partir de la notificación que se haga a los interesados, lo que significa que como el ministerio público depositó su acusación el 20 de junio del 2006 y el plazo común se comienza a computar a partir de la última notificación hecha a las partes interesadas (en el caso de la especie la última notificación se le hizo a la víctima), entonces la acusación del ministerio público fue realizada en tiempo hábil; que hay contradicción manifiesta en la resolución en el sentido de que el Juez en el considerando cinco establece **A**que el ministerio público se le notificó el 25 de abril del 2006 y a la víctima el 7 de junio de 2006, lo que da a entender una incongruencia en el asunto del plazo del ministerio públicoY@, pero en su considerando diez, párrafo 4 dice que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última

notificación que se haga a los interesados@;

Considerando, que en relación al medio esgrimido por las recurrentes, en el cual invocan en síntesis que el Juez al declarar la extinción de la acción penal a favor de José Manuel López Linares (a) Kike, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que los plazos son comunes y que los mismos deben computarse a partir de la notificación que se haga a los interesados, lo que significa que como el ministerio público depositó su acusación el 20 de junio del 2006 y el plazo común se comienza a computar a partir de la última notificación hecha a las partes interesadas (en el caso de la especie la última notificación se le hizo a la víctima el 7 de junio del 2006), entonces la acusación del ministerio público fue realizada en tiempo hábil;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan las recurrentes, del examen de la decisión impugnada se infiere que el Juez de la instrucción declaró la extinción de la acción penal del ciudadano José Manuel López Linares (a) Kike, en virtud de que el plazo del ministerio público para presentar la acusación había vencido, tomando como partida la fecha en que le fue notificada la intimación a tales fines, 25 de abril de 2006, inobservando lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual en su parte in fine establece lo siguiente: **A** Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados@, siendo la última notificación hecha al actor civil el 7 de junio del 2006, plazo este con el cual se beneficiaba el ministerio público y que para la audiencia del 19 de junio del 2006 el mismo aún no había vencido;

Considerando, que además el Juez a-quo en el dispositivo de su decisión estableció que la notificación hecha a la víctima el 7 de junio del 2006 vencía el 18 de junio del 2006, computado el plazo para presentar actos conclusivos como si se tratara de una medida de coerción, para lo cual se cuentan los días corrido, que no es el caso de la especie, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Fior D'Aliza Recio Tejada y Ninoska Cossío, Procuradoras Fiscales Adjuntas, Adscritas al Departamento de Litigación del Distrito Nacional en representación del Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 19 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a fines de que examine los méritos de la querrela; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do